

III.º Seminário Ibérico
A Cidade Possível
Albufeira – 20 a 22 de Outubro 2010

*Control del
estacionamiento en
España*



∫
GARRIGUES

Isabel Enríquez Matas

- Régimen jurídico de la vigilancia y control de los estacionamientos públicos en España.
 - El régimen jurídico del control del estacionamiento público en España está integrado, esencialmente, por las siguientes normas de rango estatal:
 - Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (TALT), que constituye la norma principal en la materia, con su correspondiente desarrollo reglamentario.
 - Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), de acuerdo con el cual los municipios ostentan competencias en materia de “ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas”.
 - Para el caso particular de Madrid, la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y Régimen Especial de Madrid (Ley de Capitalidad).
 - Resulta relevante, asimismo, la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.
 - En el ámbito local, en general, cada municipio aprueba sus Ordenanzas de funcionamiento reguladoras de esta materia.
 - En particular, en Madrid, existen las siguientes Ordenanzas:
 - Ordenanza Municipal de Movilidad de Madrid
 - Reglamento de los Agentes de Movilidad

● Competencia municipal

- De acuerdo con el artículo 25 de la LBRL, los municipios ostentan competencias en materia de *“ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas”*.
- Por su parte, el artículo 7 del TALT establece que corresponde a los Municipios, entre otras, las siguientes competencias:
 - *La ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad.*
 - *Su vigilancia por medio de agentes propios.*
 - *La denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías.*
 - *La sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.*
 - *El establecimiento de medidas de estacionamiento limitado.*
 - *La inmovilización de los vehículos en vías urbanas cuando no se hallen provistos de título al efecto o excedan de la autorización concedida.*
 - *La retirada de los vehículos y posterior depósito cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para ésta o se encuentren incorrectamente aparcados.*
 - *Corresponde, además, a los Alcaldes, la sanción por infracción de normas de circulación en vías urbanas.*

- La ordenación del estacionamiento, que incluye las decisiones sobre el reparto del espacio público entre los vehículos y los peatones, es competencia, por tanto, y en última instancia, de los Ayuntamientos.
- Del mismo modo, la vigilancia y el control que se efectúe sobre el estacionamiento constituye un servicio público de competencia municipal y, como tal, puede ser prestado de las siguientes formas:
 - Control directo por parte del Ayuntamiento: funcionarios, agentes propios, policía municipal, agentes de movilidad, etc.
 - Control a través de una sociedad municipal.
 - Control a través de un contrato de gestión de servicio público, de los regulados en la LCSP (artículos 251 y ss) .
- No obstante, quedan exceptuadas de la posibilidad de prestación por parte de privados de los servicios relacionados con el estacionamiento las actividades o servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos (art. 251 LCSP y artículo 85.3 de la LBRL).

- De acuerdo con ello, el contrato de gestión del servicio público de aparcamiento puede tener objetos diversos:
 - Prestación del servicio de estacionamiento regulado: vigilancia y control.
 - Prestación del servicio de grúa y depósito de vehículos.
 - Gestión de aparcamientos públicos en superficie y subterráneos.
- Es frecuente la licitación de contratos de objeto múltiple en este ámbito, a pesar de las diferencias existentes, a los efectos que nos ocupan, en cuanto a la prestación del servicio según el objeto.

- Es posible el ejercicio del control de los estacionamientos públicos por parte de privados, a excepción de la competencia relativa al ejercicio de la autoridad (i.e. imposición de sanciones).
- Ello puede implicar, de acuerdo con los Tribunales, desde la vigilancia del estacionamiento hasta la gestión o tramitación de la sanción.
- Por lo general, en los casos en que un privado ejerza la vigilancia y control del estacionamiento público, éste está obligado a denunciar las infracciones detectadas ante la autoridad pública municipal, que será quien imponga, en su caso, la sanción correspondiente.
 - Diferencia entre la denuncia del privado y la denuncia del agente o autoridad pública:
 - La denuncia del privado no tendrá presunción de veracidad.
 - La denuncia del agente o autoridad goza de presunción de veracidad.
- No obstante, la decisión de la retirada del vehículo es considerada un ejercicio de autoridad, por lo que dicha decisión habrá de ser adoptada por la autoridad competente municipal (STSJ Cataluña, 25 de abril de 2005), aunque pueda ser ejecutada por el privado.

● El caso particular de Madrid

- La Ley de Capitalidad permite la creación de un cuerpo de funcionarios, no integrados en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, pero que en el ejercicio de sus funciones de ordenar, señalar y dirigir el tráfico tendrán la consideración de agentes de la autoridad, subordinados a los miembros de la Policía Local del Ayuntamiento de Madrid.
- De acuerdo con ello, en Madrid existe un cuerpo específico constituido por agentes de movilidad y supervisores de movilidad.
- Dichos agentes podrán ejercer todas las funciones de autoridad en materia de tráfico, incluida la retirada de vehículos de la vía pública (STSJ Madrid, 28 de enero de 2010).
- De forma simultánea, y de forma compatible con dichos agentes, es posible el ejercicio de control y vigilancia por parte de privados respecto de estacionamientos públicos (con los límites expuestos).

● Conclusión

- En España, la ordenación y, consecuentemente, la vigilancia y el control de los estacionamientos públicos corresponde a los municipios, que podrán ejercerlo de forma directa, o de forma indirecta a través de privados.
- Dicho control y vigilancia pueden ser entendidos de forma amplia, de forma que se otorgue al privado un ámbito de actuación amplio, que incluye, además, el deber de denunciar las infracciones en materia de estacionamiento.
- El límite de dicho control es el ejercicio de autoridad que corresponde a los poderes públicos (imposición de sanciones, orden de retirada de los vehículos). Dicho límite ha sido entendido por los Tribunales de forma restrictiva.